

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada	Beatriz Teresa Galvis Bustos
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Stella Quintero Quintero
Demandado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Expediente	11001-33-43-058-2018-00095-01
Link de consulta	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_proceso_s.aspx?quid=110013343058201800095012500023

Procede el Despacho a *resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2022¹* por el Juzgado Cincuenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Trámite procesal

1. Pretende la parte actora se declare responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. con ocasión al accidente acaecido el 13 de mayo de 2016 y en el que resultó lesionada la señora Luz Stella Quintero Quintero al caer en la cámara de registro del medidor de agua del inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 9-45 de la ciudad de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de perjuicios materiales e inmateriales en las sumas indicadas en la demanda.

2. Para probar su dicho, solicitó el decreto de informe bajo juramento rendido por el representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. con el fin de que remitiera copia de los siguientes documentos: i) contrato civil de obra por el cual se ordenó el arreglo y mantenimiento realizado a la rejilla o celda del medidor de agua (cámara de registro) del inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 9-45 de esta ciudad; ii) archivo que indique la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma aspecto del inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 9-45 de esta ciudad; iii) orden de trabajo o contrato de prestación de servicios junto con sus anexos y acta de recibo a satisfacción de la obra en caso de que los arreglos hubieren sido ejecutados por un contratista particular; iv) contrato celebrado con la empresa Madeplascal para la fabricación y suministro de las rejillas o celdas para los medidores de agua.

3. El Juzgado Cincuenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en **audiencia inicial** realizada el 25 de febrero de 2022 indicó que, si bien la solicitud

¹ Acta de Reparto del 19 de febrero de 2024

probatoria se había elevado por la parte actora como prueba por informe en los términos del artículo 195 del CGP, lo cierto es que en realidad se pretende la remisión de documentos en poder de la entidad demandada, razón por la que, decidió darle el tratamiento de solicitud de prueba documental.

4. Bajo ese entendido, el a quo **decretó la documental** dirigida a que se remita i) copia del contrato civil de obra por el cual se ordenó el arreglo y mantenimiento realizado a la rejilla o celda del medidor de agua (cámara de registro) del inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 9-45 de esta ciudad y ii) de la orden de trabajo o contrato de prestación de servicios junto con sus anexos y acta de recibo a satisfacción de la obra, en caso de que los arreglos hubieran sido ejecutados por un contratista particular, al considerarlas útiles y pertinentes.

5. En la misma decisión, **negó la documental** dirigida a que se remita copia de i) la orden de trabajo o contrato de prestación de servicios junto con sus anexos y acta de recibo a satisfacción de la obra en caso de que los arreglos hubieran sido ejecutados por un contratista particular y ii) del contrato celebrado con la empresa Madeplascal para la fabricación y suministro de las rejillas o celdas para los medidores de agua, al considerar que al haberse elevado la solicitud documental de manera general no resulta útil y pertinente para el proceso.

6. En desacuerdo con la decisión, el apoderado de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** **interpuso recurso de reposición** contra la decisión que **decretó la documental**, al considerar que, la parte actora debió acreditar que elevó petición en los términos del artículo 173 del CGP, para que resultara procedente su decreto y al no hacerlo, solicitó negar la prueba documental.

7. Surtido el traslado del recurso, la **llamada en garantía Allianz Seguros S.A.** **coadyuvó el recurso de reposición** interpuesto por la EAAB al no acreditarse la petición de que trata el artículo 173 del CGP, sumado a que, la petición probatoria inicialmente se elevó en los términos del artículo 195 como informe bajo juramento, cuando en realidad debió solicitarlo como prueba documental, siendo exigible acreditar la petición previa para su recaudo a efectos de que se torne procedente su decreto.

8. Por su parte, la **parte actora** solicitó se confirme la decisión al considerar que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, sumado a que, los documentos son importantes y atendiendo la situación de pandemia, no fue posible acceder a la información que reposa en la entidad demandada.

De la decisión recurrida

9. El Juzgado Cincuenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2022 decidió **reponer la decisión que decretó la documental** a favor de la parte actora y en su lugar, **se abstuvo de decretarla**, bajo los siguientes argumentos:

“En materia de pruebas la Ley 1437 de 2011 remite en lo no regulado al Código General del Proceso, igualmente este estatuto remite en otros aspectos como los deberes de las partes y sus representantes a este mismo estatuto.

En principio el Despacho debe señalar que, en efecto como lo señala el apoderado de la parte actora (sic) en su recurso, es que las normas procesales en virtud desde lo señalado en el artículo 228 Constitucional y también en los principios que establece el mismo Código General del Proceso deben ser vistas con el fin de privilegiar lo sustantivo sobre lo meramente formal, no obstante, este mismo principio señala que eso no puede menoscabar el equilibrio procesal de la relación procesal, en esa medida, el Despacho debe poner de presente que de ordinario en todos los casos que tiene bajo su conocimiento viene decretando las pruebas, incluso en los casos en los que no son previamente requeridas mediante el ejercicio del derecho de petición.

No obstante, en este caso no se puede perder de vista que la parte demandada en ejercicio de su derecho de defensa que es otra garantía Constitucional que tiene el mismo raigambre de las que venimos analizando, se ha opuesto en función a las reglas que regulan a la materia y que hacen parte de la garantía del debido proceso en este proceso.

No se trata simplemente de una situación meramente formal, sino que en este caso tiene expresión en la garantía del derecho de defensa de las partes, de la parte demandada, quien en este proceso ha solicitado que se tenga en cuenta que el estatuto en efecto en el artículo 78 establece a las partes su deber de solicitar las pruebas documentales directamente o por medio del derecho de petición, obligación que tiene su consecuente en la parte de pruebas del estatuto del Código General del Proceso, donde de manera expresa señala que salvo circunstancias excepcionales pues, el operador judicial debe abstenerse de decretar las pruebas que pudieron ser obtenidas directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición.

Esto pues, tiene que ver con una obligación que tienen las partes y sus representantes para efectos de que los procesos, digamos en los que se tramiten ante las distintas jurisdicciones pues se logren surtir dentro de los términos más cortos posibles y dentro de unos principios pues de eficiencia y celeridad, no se trata de una situación simplemente formal como se ha dicho, se trata pues de que las partes puedan ejercer digamos o contribuir como es su obligación en virtud de lo establecido en el artículo 95 Constitucional de que contribuyan con el ejercicio de la administración de justicia.

*Pues el apoderado de la parte actora ha señalado que también existe un tema de la pandemia que no se puede desconocer, que implicó que los ciudadanos colombianos en general, él mismo se incluye, que no pudieran ejercer pues todas las cargas que tenía a su alcance, sin embargo, lo cierto es que, dentro del estado de conmoción que se dictó y luego los Decretos de emergencia, no se han restringido los derechos fundamentales de manera absoluta, es más el derecho de petición se garantizó si bien se estableció unos términos adicionales que pasaron de 15 a 30 días, que todavía están vigentes, si es cierto que esa garantía se mantuvo y estuvo al alcance de todos los ciudadanos colombianos, incluso digamos con la facilidad que esto se podía hacer a través no de manera presencial sino a través de los medios que tienen las entidades públicas para la atención de las peticiones de manera virtual, en esa medida dado que, en este caso, la parte demandada ha interpuesto el recurso contra la decisión que efectivamente de conformidad con las reglas que regulan la materia, no es posible decretar las pruebas que pudieron haberse obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición, dado que esto no está acreditado en el expediente, el Despacho **repone** la decisión y en consecuencia, se **abstiene de decretar la práctica** de la mencionada prueba.”*

Recurso de apelación

10. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante formuló **recurso de apelación** contra la decisión que negó las pruebas solicitadas, indicando lo siguiente:

“Si se analiza el expediente por parte del suscrito, fueron incorporadas al expediente desde luego con la demanda inicial un par de fotografías que dan cuenta antes de la presentación física de la rejilla o cerdilla de acueducto y otra foto después de acaecido el hecho en el cual resultó lesionada mi poderdante, se quiere establecer a través de esta prueba precisamente con la foto posterior de que la rejilla fue adecuada normalmente con base en las normas técnicas, esta circunstancia tiene relación directa e inescindible con algún contrato o con las obras que hayan sido ordenadas por los técnicos del acueducto, a efectos de determinar quien fue la persona que efectivamente logró adecuar técnica y razonadamente la cerdilla o rejilla del medidor del agua del acueducto del inmueble, eso es lo que se pretende con esta prueba a través de los documentos pertinentes de la orden de trabajo o en su defecto orden de trabajo a través de un contratista particular, ingeniero o en su defecto internamente por los trabajadores de la empresa.”

11. Surtido el traslado del recurso, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** recordó lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso respecto de los deberes de los apoderados en el recaudo de la prueba y la acreditación de petición previa frente a las pruebas documentales.

12. Por su parte, la **llamada en garantía Allianz Seguros S.A.** indicó que la sustentación del recurso no es congruente con la decisión, en tanto la decisión puso de presente el incumplimiento de sus cargas procesales, mientras que la parte se limitó a referir la pertinencia de la práctica de la prueba, de manera que las aseveraciones que realizó, no tienen la capacidad de hacer cambiar la decisión del despacho con base en la pertinencia o no de la prueba, en tanto resulta claro que no se acreditó el cumplimiento de su deber como apoderado para el recaudo de la prueba, de manera que no hay argumentos sobre los cuales tenga que entrar a estudiar si se revoca o no la decisión adoptada, por lo que solicitó, desestimar los argumentos del recurso.

13. En decisión adoptada en la misma fecha, teniendo en cuenta que el artículo 243 del CPACA prevé que es procedente el recurso de apelación frente aquella decisión que niegue el decreto o práctica de alguna prueba, el Juez concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Competencia y procedencia del recurso de apelación

14. El artículo 243 del CPACA aplicable con las modificaciones introducidas por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, precisa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...).”

15. En este caso, si bien se advierte que el a quo en la decisión objeto de recurso se **“abstiene de decretar la práctica de la prueba”**, considera el Despacho que el recurso de apelación contra la decisión de 25 de febrero de 2022 resulta procedente.

16. Según el artículo 125.3 del CPACA², el Despacho ostenta competencia funcional para resolver el asunto de la referencia, dado que la providencia que resuelve el recurso de apelación contra el auto que niega una prueba no se encuentra dentro de aquellas que deben ser dictadas por la Sala.

Problema jurídico

17. Corresponde al Despacho determinar, con base en los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, si en este caso hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de negar las pruebas documentales requeridas por la parte demandante.

Tesis del Despacho

18. El Despacho **confirmará** la decisión de primera instancia que negó el decreto de la prueba documental solicitadas por la parte demandante, al avizorarse que los argumentos que sustentan el recurso de apelación se tornan **incongruentes** frente aquéllos que soportan la decisión impugnada.

19. Lo anterior, por cuanto en los términos del artículo 320 del CGP, la sustentación del recurso exige al recurrente que manifieste los reparos concretos, para que el superior revoque o reforme la decisión, así mismo, la jurisprudencia contencioso administrativa³ exige al recurrente señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia, análisis aplicable para el caso de apelación de autos por cuanto demarca la competencia funcional del juez de segunda instancia.

20. Balo tales lineamientos, se advierte que el Juez de primera instancia sustentó la decisión que negó el decreto de la prueba documental en el incumplimiento a lo

² “Artículo 125. De la expedición de providencias (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021). La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, Sentencia 2012-00365/1162-2014 de agosto 3 de 2017, Radicado: 730012331000201200365.01 (1162-2014)

previsto en los artículos 78 y 173 del CGP, esto es, no haber acreditado la demandante que fueron solicitadas a través de derecho de petición, mientras que el recurso de apelación no presenta reparo alguno contra tal argumento, sino se dirige a resaltar la utilidad de la prueba negada, por lo tanto los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan **incongruentes** frente a la providencia impugnada y por ello, debe confirmarse la decisión, al no advertirse reparos concretos contra el auto de 25 de febrero de 2022.

Consideraciones

21. El artículo 320 del Código General del Proceso prevé que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

22. En ese sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa⁴ ha reiterado que, en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.

23. Si bien dicho análisis se dirige a la apelación de sentencias, lo cierto es que, resulta procedente su aplicación en el trámite de apelación de autos como en el que es objeto de estudio por el Despacho, por cuanto son las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación las que demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

Caso concreto

24. El Juzgado Cincuenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió reponer la decisión que decretó la documental a favor de la parte actora y en su lugar, **negó la práctica de la prueba**, sustentado en el incumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del CGP respecto a los deberes de las partes de solicitar las pruebas documentales directamente o por medio del derecho de petición y en el artículo 173 del mismo estatuto procesal, según el cual, el operador judicial debe abstenerse de decretar las pruebas que pudieron ser obtenidas directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, Sentencia 2012-00365/1162-2014 de agosto 3 de 2017, Radicado: 730012331000201200365.01 (1162-2014)

25. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención del despacho, sin embargo, al sustentarlo hizo alusión a fotografías allegadas con la demanda y que dan cuenta del estado de la rejilla antes y después del accidente en que resultó lesionada la demandante y que a través de dichas fotos se acredita que la rejilla fue adecuada con base a normas técnicas, situación que aduce estar relacionado con algún contrato u obra que se haya ordenado por la entidad demandada, por lo que debía establecerse la persona que adecuó técnica y razonablemente la rejilla y que ello se logra con la remisión de las ordenes de trabajo o contratos.

26. Observa el Despacho, que la sustentación del recurso de apelación alude a aspectos que no guardan relación con los argumentos de la decisión que se abstuvo de decretar la prueba, basada en el incumplimiento de la parte actora a lo previsto en el artículo 78 y 173 del CGP, esto es, su deber de haber elevado petición a efectos de obtener las documentales cuya remisión pretendía y la consecuencia de dicha omisión, mientras que la parte actora a efectos de controvertir la decisión, solo alude razones de conducencia y utilidad de la prueba.

27. Se tiene entonces que, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. Lo anterior, por cuanto la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

28. Bajo tales lineamientos, al no hacerse mención a los reparos concretos contra las razones que fundamentan la decisión de primera instancia, debe concluirse que la apelación **no guarda la congruencia exigida con lo analizado y decidido en la providencia apelada**, de modo que si bien el recurso fue interpuesto de manera oportuna, por lo cual se dio el trámite procesal correspondiente, el Despacho carece de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió el juzgador de primera instancia no fueron objeto de confrontación dentro del recurso de apelación interpuesto, por lo que, se **confirmará** la decisión que negó la práctica de la documental solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Confirmar el auto proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Cincuenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto **negó la documental** dirigida a que se remita i) copia del contrato civil de obra por el cual se ordenó el arreglo y mantenimiento realizado a la rejilla o celda del medidor de agua

(cámara de registro) del inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 9-45 de esta ciudad y ii) de la orden de trabajo o contrato de prestación de servicios junto con sus anexos y acta de recibo a satisfacción de la obra, en caso de que los arreglos hubieren sido ejecutados por un contratista particular, solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *A quo*, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada